

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD EN EL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL.-

“PREÁMBULO.

El artículo 34.2 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, establece que *“Los Ayuntamientos que cuenten con Policía Local, en el ejercicio de sus potestades, podrán regular el procedimientos, destinos y retribuciones de la segunda actividad, según su organización y disponibilidades presupuestarias”*.

De forma concordante, el artículo 51 de Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, aprobado por Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, establecerán que *“los miembros de las Policías Locales tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de Administración Local, los derivados de su régimen estatutario y especialmente los siguientes: f) Derecho a pasar a la situación de segunda actividad en la forma y condiciones que se reconozcan para el Cuerpo Nacional de Policía en la Ley a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los funcionarios que pasen a esta situación podrán prestar otros servicios municipales”*.

Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Teruel podrán solicitar el acceso a la situación de segunda actividad conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 6, los componentes del Cuerpo de Policía Local podrán solicitar el acceso a la situación de segunda actividad con o sin destino.

La situación administrativa de segunda actividad CON DESTINO es aquella en que el funcionario de Policía Local que cumpla los requisitos establecidos para ello, desarrolla su trabajo en el seno de la propia Policía Local o en otras Unidades Municipales, con respeto a la categoría y nivel administrativo alcanzado.

La situación administrativa de segunda actividad SIN DESTINO es aquella en que el funcionario de Policía Local no desarrolla funciones propias de su condición en situación de servicio activo, ni desempeña otro servicio en la propia Policía Local o en otras Unidades Municipales,. El acceso a la misma se podrá realizar por cumplimiento de la edad que se determine para cada categoría de este Reglamento, o por insuficiencia de las aptitudes físicas y/o psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial.

Al objeto de proceder a regular esta situación administrativa y conciliar los derechos de funcionarios, el presente Reglamento pretende hacer compatible dichas situaciones con las disponibilidades del Ayuntamiento, necesidades del Servicio y, en definitiva, del interés general.

Con carácter general, el acceso a la situación de segunda actividad es configurado como un derecho de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local, sometido a:

1.- Las prescripciones de lo dispuesto por la normativa aplicable y limitado por la gestión y determinación los recursos humanos necesarios que se establezcan con carácter anual o por el periodo de tiempo que se pueda determinar en el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Teruel.

2.- Número de puestos destinados a segunda actividad con destino, así como las condiciones y características de los mismos.

3.- Necesidades organizativas del Ayuntamiento de Teruel a nivel operativo y administrativo, que deban adaptarse a reorganizaciones competenciales o simplemente a la realidad social que pueda observarse en la ciudad.

Por todo ello, el presente Reglamento pretende convertirse en un instrumento ágil y útil que compagine las necesidades municipales con los derechos de los funcionarios y su adaptación al servicio, procurando no renunciar a la experiencia que los integrantes del Cuerpo de Policía Local puedan aportar al funcionamiento cotidiano del Servicio.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Definición y régimen jurídico de la segunda actividad.

1. La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios de la Policía Local de Teruel, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia en el Servicio.

2. La situación de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local se regulará por lo dispuesto en el presente Reglamento, por el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Cuerpo de Policía Local, y por las disposiciones legales autonómicas o estatales aplicables a los concretos supuestos de hecho.

3. Únicamente procederá la declaración de segunda actividad desde la situación de servicio activo.

4. En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la jubilación o a otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo:

a) Que la causa de pase a la situación de segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y la misma haya desaparecido.

b) Que necesidades extraordinarias y justificadas del servicio así lo demandasen. En este caso, el pase a la situación de servicio activo se realizará preferentemente entre los funcionarios en situación de segunda actividad con destino y, a falta de los mismos, de funcionarios en situación de segunda actividad sin destino cuyo pase no se haya producido por pérdida de las aptitudes psicofísicas.

c) A petición del funcionario, siempre que no existan condiciones psicofísicas que impidan el desarrollo de la función policial, estos extremos se acreditarán mediante informe médico del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. En este caso, el funcionario sólo podrá pasar a la situación de servicio activo, servicios especiales o servicios en otras Administraciones Públicas, o, en el caso de que la segunda actividad se prestase sin destino, a situación de segunda actividad CON destino.

CAPÍTULO II.- SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 2.- El pase a la segunda actividad.

1. A tenor de lo dispuesto por la Ley 9/2015 de 28 de julio, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, las causas por las que se podrá pasar a la situación de segunda actividad son:

- a) Por cumplimiento de la edad que se determine para cada categoría de este Reglamento.
- b) Por insuficiencia de la aptitud física y/o psicofísica para el desempeño de la función policial.
- c) A petición del interesado, si cumple los 25 años de servicios efectivos en situación de servicio activo.

2. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad podrá solicitarse voluntariamente, según la escala a que pertenezca el funcionario:

Escala Superior o de Mando, a los 62 años. Intendente-Jefe de Policía Local

Escala Técnica, a los 60 años. Inspector y Subinspector de Policía Local

Escala Ejecutiva, a los 58 años. Oficial y Agentes de Policía Local

No obstante lo anterior, y de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en aquellos funcionarios que al día 31 de diciembre de 2001 se hallasen en servicio activo, se iniciará el procedimiento para pasar a la segunda actividad, a partir del cumplimiento de la edad que para cada Escala venía establecida en la normativa vigente en aquella fecha, que es la siguiente.

Escala Superior o de Mando, a los 56 años. Intendente-Jefe de Policía Local

Escala Técnica, a los 55 años. Inspector y Subinspector de Policía Local

Escala Ejecutiva, a los 55 años. Oficial y Agentes de Policía Local

Igualmente, los funcionarios no afectados por lo establecido en el número anterior por no encontrarse en activo en la fecha prevista en el mismo, y que a fecha 20 de septiembre de 2011 se hallasen en dicha situación, podrán optar, de forma expresa e individualizada, por pasar a segunda actividad en cualquier momento a partir del cumplimiento de las edades reflejadas a continuación-

Escala Superior o de Mando, a los 58 años. Intendente-Jefe de Policía Local

Escala Técnica, a los 58 años. Inspector y Subinspector de Policía Local

Escala Ejecutiva, a los 58 años. Oficial y Agentes de Policía Local Policía.

3. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas no registrará la limitación establecida en el apartado anterior.

4. Por petición propia, siempre que se tengan 25 años de servicio efectivo en situación de activo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 3.- Asignación de puestos de trabajo.

1. El Departamento de Personal y Servicios Generales remitirá en el mes de octubre de cada año natural a los Concejales Delegados de Personal y de Policía la relación de los miembros de la Policía Local que han solicitado el pase a la segunda actividad, detallando los motivos de la petición, e incluyendo las previsiones que, por razón de edad o antigüedad se vayan a producir en el año entrante.

2. El Ayuntamiento de Teruel determinará anualmente, dentro de sus presupuestos, los puestos reservados a la segunda actividad con destino, de acuerdo con las solicitudes formuladas por los interesados. El resultado de dicha negociación se incorporará al Acuerdo Plenario de Aprobación de Presupuestos y formará parte de los mismos.

3. Una vez aprobada la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo se hará público el catálogo de puestos de trabajo de segunda actividad y la identidad de los funcionarios adscritos a los mismos.

4. Salvo expresa previsión en contrario, los efectos del pase a situación de segunda tendrán efectos de 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre del trimestre natural siguiente al de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2 y 2.4 del presente Reglamento. En el caso del supuesto previsto en el artículo 2.3, los efectos serán determinados por la propia resolución que reconozca el pase a segunda actividad.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DE PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 4.- Por insuficiencia de las aptitudes físicas y/o psíquicas para el desempeño de la función policial.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad el personal funcionario que tenga disminuida las aptitudes físicas y psíquicas necesarias para el desempeño de la función policial.

2. El procedimiento se iniciará de oficio o a petición del interesado.

3. La insuficiencia física, psíquica y/o sensorial de los policías locales para el desempeño de sus funciones concretas, que no suponga la declaración de ningún tipo de incapacidad podrá iniciarse de

oficio o a petición de los funcionarios afectados, debiendo acreditar, en este caso, la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que impidan el normal cumplimiento de sus funciones profesionales a través de un dictamen médico pormenorizado, elaborado al efecto por facultativo colegiado especialista en el área o parcela de salud psíquica o física afectada por la limitación.

El dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales.
- b) Si la citada disminución de aptitudes se prevé, o no, con carácter permanente.
- c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario.
- d) La pertinencia o no del pase a la segunda actividad.

El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informará en este caso de la concurrencia o no de dicha insuficiencia y de la determinación del puesto de trabajo más adecuado para el solicitante entre los reservados a funcionarios en situación de segunda actividad.

En caso de contradicción entre los informes en lo relativo a la existencia de la insuficiencia de las aptitudes físicas y/o psíquicas para el desempeño de la función policial, resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

4. En los expedientes iniciados de oficio, la insuficiencia física, psíquica y/o sensorial de los policías locales para el desempeño de sus funciones concretas, que no suponga la declaración de ningún tipo de incapacidad, deberá ser determinada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

5. En caso que el informe médico determine que el funcionario es APTO para el servicio, seguirá desempeñando el puesto de trabajo que tienen en la actualidad con plenitud de facultades para llevar a cabo todas y cada una de las funciones del puesto y en el sistema establecido en la Policía Local de Teruel.

6. En caso que el informe médico califique al funcionario como NO APTO para el servicio activo, éste pasará a la situación de segunda actividad por insuficiencias de las aptitudes psicofísicas.

En tanto que la situación anterior puede ser transitoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 33.4 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la reincorporación a su puesto, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la insuficiencia de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico, siempre que se demuestre fehacientemente la total recuperación del funcionario,

Artículo 5.- Por cumplimiento de la edad.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los Policías Locales que, por petición propia hubieran solicitado ingresar en dicha situación, a partir del cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 2 del presente reglamento. El procedimiento para esta causa se iniciará a petición del interesado/a.

2. La solicitud del interesado/a se presentará en el mes de septiembre del año natural anterior en el que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2.2 del presente Reglamento.

Artículo 6.- A petición propia.

1. El pase a la segunda actividad con destino a petición propia exigirá haber cumplido 25 años de servicios efectivos en las situaciones de servicio activo, en los Cuerpos de la Policía Local, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas Españolas.

2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 69.2 de Ley 9/2015, de 28 de julio, el Ayuntamiento de Teruel fijará, antes del 31 de diciembre de cada año, el número máximo de funcionarios del Cuerpo de Policía Local que podrán pasar a la situación de segunda actividad con destino, de forma voluntaria durante el año siguiente, teniendo en cuenta las disponibilidades de personal municipal, las necesidades orgánicas y funcionales de la organización policial y la prioridad en la solicitud.

3. La solicitud del interesado/a se presentará en el mes de septiembre del año natural anterior en el que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2.4 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Orden de resolución de las solicitudes para ocupar los puestos de segunda actividad sin destino

Las solicitudes de los funcionarios de Policía Local destinadas a la ocupación de las vacantes de puestos de trabajo de segunda actividad sin destino establecidos en Mesa de Negociación, serán atendidas conforme al siguiente orden de prelación y en igualdad de condiciones por la antigüedad en el empleo:

Primero.- Los funcionarios que lleguen a la segunda actividad por disminuciones psicofísicas, en atención al grado de incapacidad y, en igualdad de condiciones por la antigüedad en el empleo.

Segundo.- Los funcionarios que accedan voluntariamente a la situación de segunda actividad por razón de la edad.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo limita derecho alguno de los reconocidos en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Acceso a puestos de segunda actividad con destino.

1. Los Policías Locales desarrollarán la segunda actividad en este Cuerpo o en otros servicios municipales, desempeñando las funciones asignadas al puesto de trabajo al que accedan de acuerdo con su categoría.

2. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla del Ayuntamiento no permita que el funcionario de la Policía Local acceda inmediatamente a la situación prevista en los apartados precedentes de este artículo, permanecerá el mismo en situación de servicio activo hasta que su adscripción a su nuevo puesto de trabajo en segunda actividad sea resuelta por el Ayuntamiento de Teruel, gozando de preferencia frente a las solicitudes que se puedan realizar con posterioridad.

Artículo 9.- Clasificación de los puestos de segunda actividad con destino.

1. Los destinos a cubrir y funciones a desempeñar por funcionarios en segunda actividad serán establecidos anualmente por la Corporación previa negociación con los representantes sindicales, modificación de RPT si fuera necesaria, mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia que determinará las funciones a desempeñar por el interesado mientras permanezca en esta situación administrativa.

2. En todo caso, estos destinos se corresponderán, como mínimo, con la categoría profesional y el nivel administrativo que tenga el funcionario policial en el momento de su pase a la segunda actividad.

Artículo 10.- Orden de prelación para ocupar los puestos.

Los miembros de la Policía Local designados para ocupar las vacantes de puestos de trabajo de segunda actividad, formularán la oportuna petición, que será atendida conforme al siguiente orden de prelación y en igualdad de condiciones por la antigüedad en el empleo:

Primero.- Los funcionarios que lleguen a la segunda actividad por disminuciones psicofísicas, en atención al grado de disminución y en igualdad de condiciones por la antigüedad en el empleo.

Segundo.- Los funcionarios que accedan voluntariamente a la situación de segunda actividad por razón de la edad.

Tercero.- Los funcionarios que accedan a segunda actividad por petición propia.

Artículo 11.- Resolución para la adscripción a puestos de segunda actividad.

La adscripción de miembros de la Policía Local a puestos de trabajo de segunda actividad se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía – Presidencia.

Artículo 12.- Derechos y limitaciones de los adscritos a puestos de segunda actividad.

Los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores en el Cuerpo ni a vacantes por movilidad dentro de los Cuerpos de la Policía Local.

Artículo 13.- Jornada y horario.

1. Todo miembro de la Policía Local de Teruel que ocupe un puesto de Segunda Actividad, realizará su trabajo con la misma jornada que el resto de funcionarios del Ayuntamiento.

2. El régimen de horarios del personal en Segunda Actividad se determinará por la Corporación, previa negociación con los Sindicatos en la Mesa General de Negociación, teniendo en cuenta las necesidades organizativas para cada puesto de trabajo.

3. En la medida de lo posible, y atendiendo a las necesidades organizativas del Ayuntamiento de Teruel, se procurará evitar que los empleados públicos en situación de segunda actividad con destino presten servicio en turno de noche.

En el caso de que motivadas necesidades del servicio requirieran la incorporación de los funcionarios en segunda actividad al servicio nocturno ordinario, ésta se realizaría por el menor plazo de tiempo posible y de la manera menos gravosa para ellos.

Esta incorporación al servicio nocturno ordinario se realizará mediante resolución de Alcaldía-Presidencia, a petición de la Jefatura de Policía Local, en la que se acredite la necesidad de la misma.

CAPÍTULO IV.- RETRIBUCIONES.

Artículo 14.- Retribuciones segunda actividad sin destino.

1. Durante la permanencia en la situación de segunda actividad sin destino se percibirán en su totalidad las retribuciones básicas que correspondan a la antigüedad que se posea y a la categoría de pertenencia, así como un complemento fijado en función de las retribuciones complementarias que vinieran percibiendo de forma habitual como Policía Local en situación de servicio activo, además, la totalidad de las retribuciones personales por pensiones y recompensas.

El complemento descrito en el apartado anterior comprende las cantidades percibidas en concepto de complemento de destino y de los factores integrantes del complemento específico, con exclusión expresa en el cómputo del factor de disponibilidad, que dejará de percibirse de forma íntegra. La cantidad a percibir no será inferior al 80% de la suma total del resto de retribuciones complementarias que se vinieran percibiendo de forma habitual como Policía Local en situación de servicio activo.

La permanencia en situación de segunda actividad sin destino podrá mantenerse por el funcionario que la disfrute hasta que alcance las condiciones de jubilación establecidas por el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre. En caso de cumplir las condiciones para obtener la pensión íntegra de jubilación, si el funcionario optara por no hacerlo, el interesado sufrirá una minoración de las retribuciones complementarias previstas en este artículo, de manera que la cantidad a percibir por el complemento descrito en el párrafo anterior, y hasta el momento de la jubilación efectiva, no será superior al 1% del total de retribuciones complementarias que se vinieran percibiendo de forma habitual como Policía Local en situación de servicio activo.

2. Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en activo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría las variaciones pertinentes para que en todo momento representen las cuantías señaladas en el apartado anterior.

3-En el caso de que se accediese a esta situación administrativa desde la situación de segunda actividad con destino, las retribuciones complementarias que se tomarán como referencia serán las propias del puesto de trabajo que efectivamente se viniera desempeñando.

4-El funcionario de policía local que, cumplidos los 55 años y en situación de servicio activo o de segunda actividad con destino, podrá pasar a situación de segunda actividad sin destino cobrando el 90% de las retribuciones complementarias que viniese percibiendo, cuando su solicitud esté motivada por la necesidad de proceder al cuidado de cónyuge o hijo/a a su cargo, que sufra una enfermedad grave o discapacidad grave que le impida valerse por sí mismo y precise asistencia o cuidados mientras dure la situación. Si la situación se llegase a revertir, de manera que no fuesen necesarias las atenciones referidas, las retribuciones a percibir pasarán a ser las que contemple de modo general el Reglamento.

Artículo 15.- Retribuciones segunda actividad con destino.

1. Durante la permanencia del funcionario en la segunda actividad con destino percibirá:

a) Las retribuciones básicas correspondientes a su categoría.

b) Las retribuciones complementarias correspondientes al nuevo puesto de trabajo a ocupar que deberán ser complementadas hasta la cuantía a percibir como Policía Local en activo, en caso de ser inferiores a éstas.

Artículo 16.- Trienios y derechos pasivos.

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE INCOMPATIBILIDAD.

Artículo 17.- Régimen disciplinario y de incompatibilidad.

Los funcionarios de la Policía Local en situación de segunda actividad estarán sujetos a idéntico régimen disciplinario y de incompatibilidades que los que se encuentren en servicio activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1-Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que antes de la aprobación del presente Reglamento hayan pasado a la situación de segunda actividad como consecuencia de un Decreto de Alcaldía-Presidencia no estarán sujetos a la obligación de disponibilidad prevista en el artículo 1.4.B continuando con el régimen retributivo que les viniera siendo de aplicación hasta su jubilación, en equivalencia de condiciones que los funcionarios en situación de servicio activo, y participando en las posibles variaciones cuantitativas que pudieran tener los distintos factores que compongan sus retribuciones complementarias.

2-Las previsiones establecidas en el 2º párrafo del número 1 del artículo 14 no entrarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que aquellos funcionarios que durante este periodo de tiempo accediesen a la situación de segunda actividad sin destino, lo harán en las condiciones establecidas por el Acuerdo Plenario de 6 de junio de 2016”.

DILIGENCIA.- Que se extiende para hacer constar las siguientes consideraciones:

Primera.- Que el presente Reglamento regulador de la Segunda Actividad de los funcionarios integrantes del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Teruel, que consta de un preámbulo, 17 artículos y una disposición transitoria, fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2016. Su texto fue publicado, íntegramente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 117, correspondiente al día 21 de junio de 2016, habiendo entrado en vigor el día 9 de julio de 2016.

Segunda.- Que por parte del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2016, se aprobó inicialmente la primera modificación del referido Reglamento, que afectó, exclusivamente, al artículo 7, tal y como resulta del expediente administrativo instruido número 694/2015. Al no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna durante el preceptivo trámite de información pública, se entendió definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la modificación del artículo 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 49. c), segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del apartado “Tercero” del acuerdo plenario de 2 de diciembre. El texto de la modificación aprobada fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 43, correspondiente al día 3 de marzo de 2017, habiendo entrado en vigor el día 27 de marzo de 2017.

Tercera.- Que por parte del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, en la sesión celebrada el día 8 de abril de 2020, se aprobó inicialmente la segunda modificación del referido Reglamento, que afectó a los párrafos quinto y sexto del Preámbulo, así como a los artículos 6, 7 y 8. Al no presentarse reclamación o sugerencia alguna contra la citada modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, letra c), segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entendió aprobada definitivamente la misma, siendo publicado el texto modificado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel 205/2020, de 26 de octubre, páginas 7 y 8, habiendo entrado en vigor el día 18 de noviembre.

Cuarta.- Que por parte del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, en la sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2020, se aprobó inicialmente la tercera modificación del referido Reglamento, que afectó al artículo 14, incorporando un nuevo número, e introduciendo una previsión adicional, constando el referido Reglamento de dos disposiciones transitorias. Al haberse presentado reclamaciones contra la citada modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, letra c), primer párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por parte del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, en la sesión celebrada el día 26 de marzo de 2021, se aprobó definitivamente la misma, siendo publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 70, correspondiente al día 15 de abril de 2021, habiendo entrado en vigor el día 8 de mayo de 2021.

En Teruel, a fecha de firma electrónica
El Secretario General